

Doctora
LUZ PATRICIA HERRERA BEMUDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA
E. S. D.

REF : PERTENENCIA No. 2021-0081
DTE : SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
DDA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ

REF: DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM
CONTRA DEMANDANE Y DEMANDDOS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio, residente en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 602 de Bogotá con Email: davellaneda51@yahoo.com; en mi calidad de Curador Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia; atentamente manifiesto al Juzgado que doy contestación, en tiempo al libelo de demanda de INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUN, CONTRA DEMANDANTE Y DEMADOS, propuesta por RAFAEL ANTONIO Y VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ, proponiendo excepciones en escrito separado, nombrado por el Despacho, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Esta circunstancia no me consta por cuanto no he tenido conocimiento de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la posesión o tenencia del inmueble objeto de las presentes diligencias.

AL SEGUNDO.- Deberá probar los demandante intervinientes, este hecho, pues el suscrito no tiene conocimiento de este hecho de la convivencia de los intervinientes con la señora ANA GEORGINA RODRIGUEZ y porque no se aportó ningún medio de prueba que se pruebe el estado civil de los nombrados en este hecho.

AL TERCERO.- Es un hecho que no tengo conocimiento por cuanto no me consta las circunstancias de la posesión que manifiestan lo demandantes intervinientes, deberán probar este hecho.

AL CUARTO.- Es un hecho que deberán probar los demandants intervinientes, por cuanto no aportaron prueba alguna sobre ste hecho.

AL QUINTO.- Al presente hecho no tengo conocimiento sobre las mejoras realizadas por los intervinientes, deberán probar la realización de las mejoras que expresan realizaron en el inmueble.

AL SEXTO.- Respecto a la necesidades domestica a que se refiere este hecho los demandantes intervinientes deberán probar esta circunstancia por cuanto no aportaron prueba alguna que permita determinar si es cierto o no estas circunstancias.

AL SEPTIMO.- Este hecho es una opinión de los intervinientes excluyentes, que deberán probar en curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AD-EXCLUDENDUM

A LA PRIMERA.- Me opongo rotundamente por ser totalmente improcedente, en razón que rompe la unidad del proceso, más aun por tratarse de in inmueble que no permite división alguna, y porque no evidencia dentro del plenario ningún medio de prueba que sustente las alegaciones de los demandantes.

A LA SEGUNDA.- Me opongo, habida cuenta de la falta de prosperidad de la primera pretensión; no resulta procedente la declaración que se pretende en la presente acción.

A LA TERCERA.- No se acepta, dada la carencia de medios de prueba que respalden los dichos de los demandantes, resulta apenas necesario la oposición que mediante la presente se realiza respecto de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

A.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes RAFAEL ANTONIO OLARTE RODRIGUEZ y VICTOR HUGO OLARTE RODRIGUEZ, residentes el primero de los nombrado en el perímetro urbano de la ciudad de Vergara y el segundo de los nombrado en la Calle 42 Sur No. 78-93 de Bogotá y Email: alehjitass418@gmail.com; para que en la fecha y hora designada por el Despacho, se sirva absolver el cuestionario que en forma oral realizaré, respecto de los hechos, pruebas de la demanda.

EXCEPCIONES E MERITO

1.- AUSENCIA DE LA ALEGADA POSESIÓN DEL IMUEBLE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria ad pertenencia, por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin que en efecto se pueda corroborar algún acto posesorio para la fecha del inicio de la alegada posesión, pues ni siquiera manifiestan desde que fecha tiene lo posesión, no durante qué tiempo han ejercido la posesión y si a la presentación de la demanda tenían y actualmente tienen la posesión del inmueble que pretenden en usucapión.

Con relación a presente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Catillo Rugeles, en expediente 5881 del 21 de Septiembre de 2001 estableció:

La posesión, conforme la define el Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada partir de las coordenadas fundamentales: de una parte, la determinación de una cosa de manera perceptible por los demanda (corpus)y, de otra, un elementos interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es

que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quién los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

Así pues, se tiene que los actos deben estar ligados de forma definitiva con la cosa y normal destinación, situación que no se encuentra acreditada en el presente plenario y que por demás podrían demostrar actor de perturbación a la verdadera poseedora.

De conformidad con lo anterior y como quiera que no se satisfacen los requisitos mínimos para las declaratorias y condenas pretendidas en la demanda, deberán estas ser despachadas de manera desfavorable a los demandantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de Curador Ad-Litem de herederos indeterminados por el Email: davelaneda51@yahoo.com y en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 602 de Bogotá D.C. Las partes en las direcciones d autos.

De la Señora Juez, Atentamente.

DANIEL AVELLANEDA CORREA
C.C.No. 19'137.016 de Btá.
T.P.No. 19.184 del C.S.J.

Doctora
LUZ PATRICIA HERRERA BEMUDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA
E. S. D.

REF : PERTENENCIA No. 2021-0081
DTE : SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
DDA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA.

DANIEL AVELLANEDA CORREA, Abogado en ejercicio, residente en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 602 de Bogotá con Email: davellaneda51@yahoo.com; en mi condición de Curador de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas designado por el Juzgado dentro del proceso de la referencia; atentamente manifiesto al Despacho que propongo EXCEPCIÓN PREVIA en el presente proceso de conformidad con numeral 3° del artículo 100 del C.G.P.

I.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO

Reza el Código General del Proceso en su artículo 100 numeral 3° que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandante o demandado. Según esta norma y los elementos facticos que expreso a continuación, se puede observar que para la fecha de la presentación de la demanda del proceso de la referencia NO SE PRESENTO EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, que acredite su fallecimiento.

Debo significar al Despacho que para iniciar la Acción de Prescripción Extraordinaria del Dominio por parte de los demandantes intervinientes se debió aportar el registro civil de defunción de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, para poder demandar a los herederos indeterminados de la citada persona, por desconocerse los herederos determinados, sin embargo, NO SE APORTO el registro civil de defunción lo que significa que la demanda de los intervinientes no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del C.G.P.

Requisitos de la demanda, según el artículo 82 del C.G.P. numeral segundo determina: “El nombre y domicilio de las partes... ” (las comillas son del suscrito) Del escrito del libelo de demanda de los intervinientes no manifiestan cual es la parte demandada o a quién demandan, lo que demuestran que la demanda Ad-excludedum no reúne los requisitos legales exigidos por la norma citada. De no enunciarse ni determinar a quién se demanda o quién es el demandado no es posible trabar la Litis por carecer del sujeto pasivo de la Acción y por lo tanto no poderse integrar el contradictorio.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el estado civil de las personas es un atributo y es determinado por la Ley y se prueba con el registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción. Sentencia T-090 de 1995.

La jurisprudencia como la Corte Suprema, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha expresado, según sentencia T-241 de 2018, ha sostenido que toda persona tiene derecho a un estado civil como atributo de la personalidad jurídica, que la extinción de la vida se prueba con el registro civil de defunción : “ Uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, que refleja tres momentos de la vida jurídica: i) El registro civil de nacimiento. ii) El relacionamiento familiar, a través de los actos de filiación real y el registro civil de matrimonio. iii) La extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.” (las comillas son del suscrito).

Así las cosas, es importante manifestar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que se puede concluir que, en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Que para el presente caso no se puede pregonar la inexistencia de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, por cuanto no se encuentra probado su fallecimiento por cuanto la única prueba idónea según la legislación Colombiana es el registro civil de defunción, que no fue aportado por los intervinientes.

De conformidad con la documental aportada al proceso la acción se debió iniciar contra la persona de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, y no contra herederos indeterminados de esta persona, por cuanto no se probó su estado civil de su fallecimiento con el registro civil de defunción, máxime que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 162-9718 de la oficina de Registro de Guaduas, arrimada al proceso, en la anotación número 1 aparece como titular de derecho de dominio la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZALEZ, en su calidad de compradora del inmueble que se pretende en usucapión.

II.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA ART. 83 DEL C.G.P.

El artículo 83 del Código General de Proceso determina que tratándose de bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

En las alegaciones expuestas por los intervinientes no se evidencia, que los demandantes cumplan con lo exigido por la norma citada, pues, no describen la ubicación del inmueble, como tampoco especifican los linderos del inmueble, ni aportan la nomenclatura del inmueble, en suma NO DESCRIBEN EL INMUEBLE, transgrediendo lo preceptuado por el art.83 del C.G.P.

Si no se identifica plenamente el inmueble como lo exige la norma adjetiva, como es posible pretender una cosa que no se ubica en el espacio por tratarse de inmueble; lo que arroja un manto de duda de cuál es el inmueble que pretenden con la demanda de intervención ad-excludendum, contra demandante y demandado

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Los documentos aportado al libelo de demanda inicial y la Resolución No. 1123 del 4 de Junio de 1.961 emanada de la Registraduría Nacional.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho que por las consideraciones expuestas anteriormente se sirva declarar las excepciones previas propuestas y en consecuencia se dé por terminada la presente actuación procesal dentro de esta acción de pertenencia.

De la Señora Juez, Atentamente.

DANIEL AVELLANEDA CORREA
T.P.No. 19.184 del C.S.J.

